

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion que han promovido varios fabricantes nacionales solicitando la devolución de lo que representen los derechos de arancel satisfechos por las primeras materias empleadas en las manufacturas de algodón que exportan para las provincias de Ultramar.

Enterada S. M., y considerando que fundado el arancel de Aduanas de las mismas provincias en principios diferentes que el de la Península, por cuanto según éste aquellas manufacturas se hallan protegidas cuando menos con fuertes derechos protectores, al paso que el de Ultramar, calcado en un sistema puramente fiscal, consigna meros derechos diferenciales de escasa importancia y completamente ineficaces desde el momento en que las manufacturas nacionales de que se trata se encuentran gravadas en los gastos de producción con los derechos impuestos sobre las primeras materias, gravámen que no experimentan las extranjeras:

Considerando que en parte la insignificante extracción que para Ultramar se hace de géneros de algodón de fabricación nacional, tiene, entre otras causas que influyen en el mayor coste de producción, la del recargo de los derechos de las primeras materias:

Considerando que las mercancías ex-

tranjeras conducidas a la Península se hallan exentas de satisfacer derechos de entrada cuando se exportan por falta de demanda en el concurso; y que por lo tanto parece razonable que igualmente disfruten de dicho beneficio las que transformadas por la industria nacional se extraen, por análogas causas, para ser consumidas en nuestras posesiones de Ultramar:

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, y con el fin además de adoptar algunas restricciones que impidan el abuso que podria hacerse en la práctica de esta resolucioin, se ha servido mandar:

1.ª Que mientras el arancel de la Península y el de las provincias de Ultramar no sean puestos en la correspondiente relacion en esta parte, se devuelva el importe de los derechos exigidos por las primeras materias empleadas en las manufacturas de puro algodón de fabricacion nacional que se extraigan en buque español para las provincias de Ultramar.

2.ª Que la devolución se ajuste abonando la Hacienda por la equivalencia de los varios derechos cobrados a los diferentes artículos que entran en la fabricacion de cada clase de hilados ó tejidos, las cantidades que señala la tarifa siguiente:

Hilados de algodón de todas clases, 60 céntimo. de real por cada kilogramo.

Tejidos de algodón crudos de todas clases, incluso las panas y semipanas, 90 céntimos de real por cada Kilogramo.

Dichos tejidos, blancos y teñidos de todas clases, incluso las panas y semipanas, un real por cada Kilogramo.

Dichos tejidos, estampados id. id. idem 2 rs. y 40 céntimos por cada Kilogramo.

3.ª Que para disfrutar de la devolución de los derechos de las primeras materias, la exportacion de las manufacturas ha de verificarse precisamente por los puertos de Barcelona y Málaga cuyas únicas aduanas quedan habilitadas para intervenir las salidas, que se efectuarán en épocas determinadas, debiendo dar pre-

viamente aviso los exportadores a la Administración de las expediciones que preparen.

Y 4.ª Que las cantidades que se satisfagan por razon de estas devoluciones se imputen al cap. 71 del presupuesto de Hacienda, servicio de minoracion de ingresos y con la expresion de «derechos de artículos no consumidos en la Península.»

De Real orden lo digo a V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1864.

Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorizacion solicitada para procesar a D. Pedro Gomez Lorenzo, Alcalde de Moreiras, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre de 1861 presentaron Fernando Salgado y Francisco Suarez, vecinos de Gudín, una denuncia en el Juzgado de Ginzo de Limia contra el Alcalde de Moreiras D. Pedro Gomez, que contenia los extremos siguientes:

1.ª Que en la primavera de aquel año cortó y llevó de la dehesa del Estado titulada Das Regadas, sobre 24 carros de leña de roble, sauce y vido; y de otra titulada de Prado, cinco carros de leña y esquilmó:

2.ª Que habiéndole dado parte el pedáneo de cierto hurto cometido por un vecino en la huerta de otros dos hermanos, hizo que transigieran y perdonaran al que hurtó los ofendidos, dejando impune el delito:

3.ª Que exigió y llevó por transacion 100 rs. a un vecino que habia hurtado una oveja de otro, haciendo además que entregara 38 rs. al dueño del animal:

4.ª Que multó en 9 rs. a varios vecinos por esquilmar en el monte común; y recibidos que fueron, los gastó, pues no les entregó la mitad del papel correspondiente, cobrando además en dinero las multas que gubernativamente impone por los ganados, y las que exigen los guardas de los pueblos:

5.ª Que su casa es una continua banca de juego, donde se pervierten los hijos de familia del pueblo y de otros, invitándoles el mismo a jugar, y siendo esta ocupacion ordinaria en Moreiras, cuando concurre al Ayuntamiento:

Que en vista de esta denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos que la motivan; siendo su resultado que de los cinco cargos que se formulaban contra el Alcalde, el primero se reducía a que este funcionario, en virtud de un convenio con sus convecinos, los habia comprado el aprovechamiento de las maderas utilizables de la dehesa que era del comun, y limpiado el monte a consecuencia de una excitacion del guarda; el segundo que efectivamente era cierto su fundamento, así como el tercero, si bien el Alcalde en su escrito de descargos no los reconoce exactos, y por último, que el cuarto y quinto son infundado aquél y verdadero éste, pues según las declaraciones de la mayor parte de los vecinos, es realmente cierto que jugaba con frecuencia, y aun que invitaba a los demás a que lo hicieran donde quiera que se encontrase:

Que por lo que el procedimiento arrojaba, el Juez oido el Promotor fiscal, creyó innecesaria la autorizacion para continuarle, limitándose a pedirla tan solo sobre el hecho de la exaccion de multas; pero habiéndole requerido el Gobernador para que la pidiese tambien sobre los del aprovechamiento de las maderas y el hábito de jugar juegos prohibidos, la Audiencia, con la que el Juez consultó su auto, estimó que era necesaria respecto del pri-

mero y cuarto, é innecesaria en cuanto á los otros tres:

Finalmente, que solicitada la autorización, en la forma que queda indicada, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que el convenio ó contrato celebrado por el Alcalde con los vecinos del pueblo le permitió lícitamente aprovecharse de las maderas; en que no aparecía demostrado, ni aproximadamente siquiera, que hubiere exigido las multas que se mencionan en el escrito de denuncia; y en cuanto á los juegos, sostiene la necesidad de la prévia autorización, toda vez que en su concepto corresponde á la Administración corregir disciplinariamente á los jugadores no reincidentes.

Vistos los artículos 173 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 y 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, por los cuales se dispone que siendo el daño de mayor cuantía, se pase el tanto de culpa á los Tribunales, y en el otro caso se castigue gubernativamente:

Visto el art. 267 del Código penal, por el que se castiga á los que concurren á las casas de juego, de suerte, envile ó azar:

Considerando con respecto al primero de los hechos denunciados, ó sea el de haberse apropiado el Alcalde de Moreiras las leñas de la dehesa rombrada Das Rogadas, y mandado limpiar el monte titulado de Prado; que consta de dos extremos, por el primero de los cuales debe concederse la autorización por cuanto no estaba en las atribuciones del Alcalde contratar ni pactar la adquisición de las maderas, siquiera fuesen del común de los vecinos; y por el segundo, no puede afirmarse que sea delito, puesto que para hacer esta calificación es necesario que preceda la formación del competente expediente gubernativo, en el que la Autoridad superior civil de la provincia, oyendo al Ingeniero del ramo, determine si el daño es ó no de mayor cuantía, y en el caso actual no existe dicho expediente:

Considerando que el segundo de los hechos contenidos en la denuncia es inexacto, porque de 49 testigos que deponen en el sumario, 47 nada dicen sobre él, habiendo solo dos que por oídas refieren que exigió 9 rs. á varios vecinos:

Considerando, por último, en lo tocante á los juegos prohibidos en que se asegura se ocupaba aquel funcionario, que este hecho, si se aprueba debidamente, constituye un delito común, excluido por consiguiente del beneficio de la autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorización respecto de la primera parte del primero de los hechos denunciados; en declarar que no há lugar á conceder ni negar sobre la segunda del mismo; en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de la exacción de multas; y finalmente, en declararla innecesaria sobre el de los juegos prohibidos.

Dado en San Ildefonso á 23 de Agosto de 1864.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de aquella capital la autorización solicitada para procesar al guardia municipal Ventura Aparicio, del cual resulta:

Que en virtud de un escrito de queja presentado en el Juzgado de la Alameda por el paisano Manuel Montoya, vendedor de pescado, en el que se quejaba del proceder observado por el cabo de la Guardia municipal Ventura Aparicio, se instruyeron diligencias criminales, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el día 8 de Agosto del año próximo pasado, el vendedor Manuel Montoya tuvo un altercado con Juana Huertas, propasándose á veas de echo, por lo que la injuriada se presentó en la comision de abastos, dando la queja al Teniente de Alcalde respectivo, quien dió orden al cabo Ventura Aparicio para que condujese á su presencia á Montoya:

Que al llevar á efecto el mandato de la Autoridad, fué el cabo desobedecido por el paisano que por hallarse además embriagado prorrumpió en amenazas é insultos que obligaron al municipal á sacar el sable, pegándole de plano algunos golpes, que no le produjeron sin embargo más que ligeras contusiones; después de lo que, y apesar de su resistencia, fue conducido ante el Teniente de Alcalde, por cuya orden se le retuvo en la cárcel dos días.

Que recibidas varias declaraciones al tenor de las citas que hizo Montoya, existe entre ellas una que prestó el fiel de la pescadería, testigo presencial del hecho, que merece por su carácter mayor crédito, que viene á confirmar la exactitud de lo que va referido; como asimismo de los partes dados por el Teniente Alcalde, se desprende que la conducta del cabo Aparicio se había ajustado al cumplimiento de su deber:

Que á pesar de esto, el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, que conceptuaba al agente de la Autoridad reo del delito de lesiones ménos graves, pidió al Gobernador de la provincia la correspondiente autorización que aquella Autoridad le denegó, fundándose con el Consejo provincial en que el cabo había obrado en cumplimiento de lo mandado por su superior, y en que la resistencia del vendedor había hecho necesario el uso de la fuerza por parte de aquel:

Visto el art. 8.º, caso 11 del Código penal, en virtud del cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el uso que hizo del arma que la ley confía á los agentes de la Autoridad y la manera de obrar del cabo Ventura Aparicio en la cuestión habida con Manuel Montoya, aparecen justificados por este expediente, en atención á la tenaz resistencia que este último opuso al primero, que solo se limitó al principio á manifestar la orden del Teniente Alcalde:

Considerando que el cumplimiento de esa orden, desobedecida por Montoya, implicaba la necesidad de llevarla á cabo por los medios naturales, como seguramente habría sucedido si el estado de embriaguez en que se encontraba aquel no hu-

iera hecho preciso el empleo de la fuerza;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia de Seo de Urgel y el del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, acerca del conocimiento del juicio de abintestado de Don Bernardo Franco.

Resultando que en 2 de Enero de este año falleció el D. Bernardo en la ciudad de Seo de Urgel, donde se hallaba de Juez, y avisado el Regente de la jurisdicción por el dueño de la casa en que aquel se hospedaba, dispuso, de acuerdo con el Promotor fiscal, lo necesario para su entierro y exequias, y procedió á la inspección de los caudales y efectos que había dejado, de los cuales se formó inventario, depositándolos en D. Domingo Mugi, en atención á no constar que hubiese hecho testamento, y á no residir allí ninguno de su familia:

Resultando que dado después el oportuno aviso á la viuda del D. Bernardo, ésta y sus hijos, que vivían en Valencia, pidieron al Juez del distrito del Mar que previniese el juicio de abintestado, y se hubo por prevenido, haciendo el inventario de los bienes que existían en dicha ciudad, y librando exortó al Juez de Seo de Urgel para que remitiera los que allí habían quedado, excepto el metálico, que se entregaría á D. José Ignacio Dalmau, por los gastos del entierro:

Resultando que D. Armengol Borrel, acreedor de Franco, solicitó la retención del exortó, y que se oficiase de inhibición al Juez de Valencia, como así se hizo, originándose el presente conflicto jurisdiccional.

Resultando que el Juez del distrito del Mar de Valencia se funda en que Don Bernardo Franco era vecino de aquella ciudad, en la que había tenido hasta su muerte su casa abierta y familia, habiendo residido accidentalmente en Seo de Urgel algunos meses de los últimos de su vida por razón de su destino;

Y resultando que el Juez de Seo alega que todo empleado público tiene su domicilio en el lugar en que desempeña su destino, y por consiguiente, Franco le tenía en aquella ciudad cuando falleció:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que es Juez competente para conocer el juicio de abintestado el del domicilio que tuviera el difunto, en conformidad al art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el domicilio legal de un empleado público está en el lugar en que desempeña el destino, sin que su

residencia en él pueda graduarse de accidental;

Y considerando que D. Bernardo Franco murió intestado en Seo de Urgel, siendo Juez de primera instancia y desempeñando este cargo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que en el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de Seo de Urgel, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en ella el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Setiembre de 1864.—  
Lino Carrion Hinojal.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 20.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 del Octubre último, me dijo lo siguiente:

«Habiéndose ausentado de la villa de Rentería en la provincia de Guipúzcoa, donde se hallaba bajo la vigilancia del Alcalde de la misma, el desertor francés Juan Ranssean, cuyas señas se expresan al margen, é ignorándose su actual residencia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para la busca y captura del mencionado individuo, y habido que sea, disponga su remision á disposicion del Gobernador de la citada provincia de Guipúzcoa. De Real orden lo digo á V. S. á los fines expresados.

Por tanto encargo á todos los Señores Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del expresado desertor francés Juan Ranssean, y caso de ser habido, ponerlo á disposicion del Señor Gobernador de Guipúzcoa.

Señas:

Edad 22 años, estatura un metro cincuenta y siete milímetros, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara ovalada, color sano.

Guadalajara 8 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Francisco Barradas,**

Núm. 21.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 de Setiembre último, me comunicó la Real orden siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han

sido rehabilitados en sus empleos el Capitán que fue del Batallón cazadores de Tarifa núm. 6, D. Ricardo Gonzalez Gil, y el Subteniente del Batallón cazadores de Barcelona núm. 3, D. Fernando Ocaña y Pedrosa, y dajo de baja el oficial tercero de Administracion Militar D. Juan Vatile y Mas, por no haberse presentado en su destino en el tiempo prelijado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo que he dispuesto sea insertado en este periódico oficial con igual objeto.

Guadalajara 8 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Francisco Barradas.**

Núm. 22.

Los Sres. Alcaldes, Subinspectores de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon Gil, natural de Embid de la Ribera, y caso de que sea habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Calatayud.

Señas del expresado sugeto.

Edad 19 años, estatura cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, cara llena, color moreno. Viste calzon corto de pana azulada, faja azul, chaleco de pana, pañuelo en la cabeza, calzoncillos azules, alpargatas abiertas.

Guadalajara 6 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Francisco Barradas.**

Núm. 23.

Los Sres. expresados á continuacion de los partidos de Molina, Cifuentes y Sigüenza, que tienen concedidas sus respectivas licencias de uso de armas y caza, se presentarán á la mayor brevedad á la Subinspeccion de Sigüenza á recogerlas, bajo la multa de 100 rs., que les sera exigida si no cumplen como se les previene.

Guadalajara 8 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Francisco Barradas.**

Partido de Cifuentes.

Nombres. Vecindad.

D. Valentin Valsain.	Armallones.
Juan Abanades.	Ablanque.
José Garcia.	Carrascosa de Tajo.
Ruperto Delgado.	Cerceda.
Francisco Abad.	Duron.
Anselmo Lopez.	Ocentejo.
Juan del Olmo.	Pinilla.
Eusebio Yuste.	Rata.
Meliton Herran.	Renales.
Francisco Ruperto Baibas.	El Sotillo.
Antonio Ortega Martin.	Villanueva.
Basilio Garcia.	Viana de Mondajar.

Partido de Molina.

D. Francisco Mansilla.	Checa.
José Roa.	Molina.
Pedro Rana.	Olmeda.
Julian Nario.	Ville de Mesa.
Benito Fandos.	Piqueras.
Francisco Diaz.	Taravilla.
Tomás Segovia.	Torrecaudrada de Molina.
Mateo Hernandez.	La Yunfa.

Partido de Sigüenza.

Nombres. Vecindad.

D. Zacarias Delgado.	Jadraque.
Ignacio Tejero.	Idem.
Raimundo Garcia.	Mandayona.
Celestino Gujarro.	Torrecocha del Campo.

Núm. 24.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierta de licencias de puestos públicos que deberán recoger de la Subinspeccion de Sigüenza en término de ocho dias bajo la multa de 100 rs. con que quedan conminados.

Partido de Cifuentes.

Armallones.-Carrascosa de Tajo.-Esplegares.-Huetos.-Loma. (la) Moranchel.-Ocentejo.-Oter.-Pinilla de Medinaçeli.-Picazo.-Rata.-Rivarredonda.-Sotillo.-Sotoca.-Sotosodos.-Torrecaudrada de los Valles.-Val de San Garcia.-Valtablado del Rio.-Villanueva de Alcoron.-Villarejo de Medina.-Zaorejas.-Cifuentes.-Gualda.-Gargoles de Arriba.

Partido de Molina.

Molina, Anquela del Pedregal.-Id. del Ducado.-Alcoroches.-Algar.-Anquela del Campo.-Anquelilla.-Campillo de Dueñas.-Checa.-Cobeta.-Concha.-Establés.-Hombrados.-Maranchon.-Milmarcos.-Morenila.-Mochales.-Orea.-Otila.-Palmaces de Molina.-Pobeda de la Sierra.-Pobo.-Terojea.-Torrecaudrada de Molina.-Tobillos.-Turmiel.-Valhormoso.-Valsalobre.-Ventosa.

Partido de Sigüenza.

Aguilar de Anguita.-Bujalcayado.-Castejon de Henares.-Castilblanco.-Cendejas de Enmedio.-Id. del Padrastro.-Cubillas.-Hiniéstola.-Matas.-Pinilla de Jadraque.-Torrecocha de Jadraque.-Jadraque.-Jirneque.-Luzaga.-Mira bueno.-Bujaloro.-Matillas.-Anguita.

Guadalajara 8 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Francisco Barradas.**

Núm. 25.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y cuerpo de Vigilancia, procederán á la busca y captura de D. José Rios, vecino de Madrid, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Sr. Juez de Pastrana.

Señas.

Edad 56 años, estatura cinco pies, pelo canoso y bastante calvo, un tanto grueso y con manchas en la cara.

Guadalajara 8 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Francisco Barradas.**

Núm. 26.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás individuos de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Celestino Luaces, vecino de Yunquera, cuyas señas van á continuacion, y caso de que sea habido ponerlo á disposicion del Señor Juez de primera instancia de esta capital.

Señas.

De 38 á 44 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz

regular, barba poblada y larga, cara larga, color moreno; indocumentado.

Guadalajara 8 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Francisco Barradas.**

Núm. 27.

Habiéndose robado dos mulas en Rio-salido, encargo á todos los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad que tengan noticia de su paradero las remitan á dicho punto deteniendo á la persona que las retenga.

Señas de las caballerías.

Una castaña, vieja; y otra de 13 meses de edad; seis cuartas, bragada, poca crin, cola cortada, gruesa, almendrada.

Guadalajara 8 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Francisco Barradas.**

Núm. 28.

D. Francisco Barradas, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de investigacion con el nombre de la *Avanzada*, sita en término de Hiendelaencina y paraje que llaman el Raso, incoado por D. Manuel Fernandez, vecino de Madrid, he acordado con fecha 27 proximo pasado lo que sigue:

Visto el estado de este expediente y enterado de la diligencia facultativa de comprobacion y examen de la designacion, la cual tuvo efecto en el dia 10 del actual, de conformidad con el art. 25 de la ley de minas vigente y el 36 del reglamento para su ejecucion, concedo permiso á D. Manuel Fernandez, vecino de Madrid, para que por término de seis años, cumpliendo con las disposiciones del ramo, pueda plantear trabajos de investigacion en el sitio del Raso y dentro del terreno demarcado término de Hiendelaencina, con el nombre de la *Avanzada*. Dese conocimiento á la Administracion de Hacienda pública para los efectos del artículo 80 de la ley citada y segun se previene en el 81 del reglamento mencionado, al interesado su oportuno resguardo anunciandose este proveido, en el Boletín oficial para los efectos que haya lugar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del investigador D. Manuel Fernandez, por no tener representante legal en esta capital y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 7 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Francisco Barradas.**

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á un gitano conocido por Lobo, para que comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por hur-

to de cinco caballerías menores del término de la villa de Chiloeches, la noche del 16 de Agosto último, apercibiendole le parará perjuicio su rebeldía.

Dado en Guadalajara á 8 de Octubre de 1864.—D. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Felix Garcia Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Reinosa.

D. Bernardo Saenz de Cenzano, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente primero y último edicto cito llamo y emplazo al llamado Juan Gonzalez (a) Molina, natural que parece ser del pueblo de Zabrejás en la provincia de Guadalajara, para que dentro del término de treinta dias comparezca en la Carcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por lesiones á Rafael de las Cuevas, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se seguirá y sustanciará la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los extrados del Tribunal, parandole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Reinosa á 1.º de Octubre de 1864.—Bernardo Saenz de Cenzano.—De órden de Su Señoría, Matías Rodríguez.

JUZGADO DE PAZ de Corcoles.

Francisco Alocen Tomico, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Corcoles.

Certifico que en el expediente de juicio verbal celebrado en dicho Juzgado á instancia de D. Pablo Ramos, Alcalde constitucional de esta expresada villa contra Epifanio de la Blanca, de la misma vecindad, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente:

Sentencia. En la villa de Corcoles á 30 de Setiembre de 1864 el Señor Julian Medina, Juez de Paz de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal citado por el Señor Alcalde de dicha villa Don Pablo Ramos, contra su convecino Epifanio de la Blanca, de oficio labrador sobre pago de 11 rs. que le han correspondido en la derrama verificada entre él y otros vecinos para la satisfaccion de la compra de dos toros que se han de lidiar en la plaza pública de esta expresada villa en el dia 3 del proximo mes de Octubre y que como aquellos quedó obligado.

Vista la demanda propuesta por el demandante D. Pablo Ramos, en aclaracion de los citados 11 rs. sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por el demandado por no haber comparecido á pesar de hallarse citado en forma legal segun resulta de la oportuna diligencia.

Resultando que el demandado Epifanio de la Blanca, asistió á la reunion tenida por el Señor Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento en 18 del actual en la cual dicho Señor hizo presente que estando próxima la funcion religiosa de nuestra Señora del Rosario y que habiendo de existencia cierta cantidad que habia producido la subasta ó almoneda de la carne del toro miterfo en el año último al siguiente dia de la funcion del mismo título, acordaron si querian que en el presente se corriera y lidiara otro ó más, en la cual quedó conforme y convino en que si como los demás, sin que digeren cosa en contrario.

Considerando que lo expuesto por el demandante D. Pablo Ramos, aparece plenamente probado por las declaraciones de los tres testigos José, Julian y Tomás Escamilla, vecinos de esta poblacion.

Considerando que prestada la conformidad por el relacionado Epifanio de la Blanca para la compra, corrida y muerte

del toro ó toros del presente año quedava obligado como todos á pagar la suma que le correspondiera:

Considerando que por regla general los que no comparezcan á contestar sus demandas vienen á confesarse implícitamente deudores de lo que se reclame y ciertos y verídicos sus contratos, por ante mi su Secretario dijo: que devian de condenar y condenaba al demandado Epifanio de la Blanca, á que en el termino de quinto dia contando desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de la provincia satisfaga al Señor Alcalde D. Pablo Ramos, los 11 reales vellon que le reclama con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y con arreglo al 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio que ha de dirigir al Señor Gobernador de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Asi por esta su sentencia lo proveo, manda y firma dicho Señor Juez de que certifico.—Julian Medina.—Francisco Alocen Tomico, Secretario.

**Pronunciamento.** Leida y publicada fué la precedente sentencia por mi el Secretario de orden del Señor Juez de Paz estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y de los testigos D. Lorenzo Martinez y Mariano Arribas, de esta vecindad, que firman conmigo y certifico.—Lorenzo Martinez.—Mariano Arribas.—Francisco Alocen Tomico.

**Notificacion al demandado en los estrados del Juzgado.** Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos Don Lorenzo Martinez y Mariano Arribas, notifique la sentencia anterior leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldia del demandado Epifanio de la Blanca, de que certifico.—Lorenzo Martinez.—Mariano Arribas.—Francisco Alocen Tomico.

Lo copiado corresponde con su original á que me remito.

Y para que asi conste doy la presente que firmo en Córcoles á 1.º de Octubre de 1864.—Francisco Alocen Tomico.—V.º B.º—Julian Medina.

#### JUZGADO DE PAZ de Huertapelayo.

D. Joaquin Lafoz, Secretario interino del Juzgado de paz de esta villa de Huertapelayo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldia por falta de comparecencia del demandado Ignacio Martinez, vecino de Sacedorbo, oficio labrador, ha recaido la siguiente:

**Sentencia.** En la villa de Huertapelayo á 28 de Setiembre de 1864.—El Señor Don Francisco Erraiz, Juez de paz de la misma, habiendo visto con todo detenimiento la demanda promovida por Antonio Erraiz, vecino de esta villa contra Ignacio Martinez que lo es de Sacedorbo, sobre pago por aquel de 256 rs. que le es en deber procedentes de igual cantidad que le prestó para atender á sus necesidades y tuvo lugar ayer.

Resultando que el Martinez no se presentó á excepcionar la menor cosa en contrario, sin embargo de estar notificado en legal forma segun aparece de la diligencia practicada en el Juzgado de Sacedorbo.

Considerando que no admite la menor duda de que el Martinez debe al Erraiz la cantidad que le reclama segun documento feaciente que en el acto puso de manifiesto, por ante mi el Secretario interino dijo: Que debja condenar y condenaba al demandado á que dentro de quince dias contados desde el en que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pague al demandante An-

tonio Erraiz la cantidad de 256 rs. que le pide con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion del presente, á cuyo efecto trascurrido el término pre fijado sin efectuarlo se dirigirá al Juzgado de Sacedorbo el oportuno despacho para que trabé embargo en los bienes, derechos y acciones del citado Martinez, procediendo á su venta con arreglo á derecho poniendo el importe á disposicion de este Juzgado.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y conforme al 1190 de la misma librese el debido testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia para que se digne mandar insertarlo en el Boletín oficial de la misma.

Asi por esta su sentencia lo provee y firma dicho Sr. de que certifico.—El Juez de paz, Francisco Erraiz.—Ante mi Joaquin Lafoz.

**Pronunciamento.** Leida y publicada la anterior sentencia por mi el Secretario interino de orden del Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Fernando Marco y Manuel Erraiz de esta vecindad que firman conmigo, de que certifico, fecha expresada en la sentencia Fernando Marco, Manuel Erraiz, Joaquin Lafoz.

**Notificacion al demandado en los Estrados del Juzgado.** Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos Fernando Marco y Manuel Erraiz, notifiqué la sentencia anterior leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldia del demandado Ignacio Martinez, de que certifico Fernando Marco, Manuel Erraiz, Joaquin Lafoz.

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con el original de su referencia á que me remito. Y para que conste y obre sus efectos expido el presente que ha de autorizar el Sr. Juez de paz con el V.º B.º en Huertapelayo á 3 de Octubre de 1864.—El Secretario interino, Joaquin Lafoz.—V.º B.º—El Juez de paz, Francisco Erraiz.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Tomellosa, dotada con el sueldo anual de 1.640 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministro de Gracia y Justicia.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castilforte, dotada con el sueldo anual de 800 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Ju-

lio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

En el pueblo de Yela, se ha extraviado una muleta cuyas señas se ponen á continuacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que la persona que la retenga en su poder la entregue á la Autoridad del pueblo ya expresado.

Señas.

Edad 30 meses, de seis cuartas de alzada, pelo en si negro y mohina, herrada de las dos manos y una pata, la cabeza rozada por la cabezada, la falta un poco de pelo en el cuarto derecho y mas abajo tiene dos arañazos y está mudando.

Guadalajara 8 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Francisco Barradas.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anguita.

Se halla vacante la plaza de Farmacia de este pueblo y anejos que lo son Aguilar, Hortezueta de Ocen, Padilla, Rata e Iniestola, su dotacion consiste en trescientas fanegas de trigo de recibo, cuarenta por las familias pobres y las restantes por higuas de los demás vecinos acomodados, cobradas por el facultativo en las eras lo que corresponde á la matriz, y lo de los pueblos cobradas y conducidas por sus Ayuntamientos; libre de todas contribuciones excepto de la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Anguita 7 de Octubre de 1864.—El Alcalde Constitucional Presidente, Juan Lopez.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Se enajena el aprovechamiento del arbolado de encina del monte de propiedad particular, denominado Matazueta, sito en Anquela del Pedregal, á dos leguas de la carretera de Teruel y cinco de Molina, en subasta privada que tendrá lugar el 20 del actual á las once de su mañana, en Anquela en casa de D. José Berzosa, y en Molina en el Registro de la propiedad, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Se venden las leñas carbonales y rodadizas de la mitad del monte titulado de Pinilla, término del pueblo de Lupiana, á dos leguas de la ciudad de Guadalajara, de la propiedad de Doña Lorenza Garcia.

Para tratar de la corta de dichas leñas, dirigirse al encargado de la casa de Alcohete, término de esta ciudad.

Se venden á voluntad de su dueño, por lotes, diferentes fincas sitas en la ciudad de Guadalajara y su término, y en los de los pueblos de Marchamalo, Cabanillas del Campo, Tarazona, Valdeñoches y Horche, Quien quisiere interesarse en su com-

pra podrá concurrir al remate que ha de celebrarse en el día 23 del corriente mes y año, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, en esta ciudad y casa habitacion de D. Vicente Bonfanti España, Plaza de Jaudenes, núm. 17, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones con que han de subastarse.

En la imprenta de D. Elias Ruiz, en esta ciudad, se expenden los siguientes impresos:

Para los presupuestos municipales.

Presupuesto municipal.—Estado comparativo entre el vigente y el que se forma.—Relaciones de gastos por capítulos.—Idem de ingresos por idem.—Propuestas para cubrir el déficit.—Actas de examen por el Ayuntamiento.—Certificados de recargos propuestos por el mismo.—Liquidaciones de gastos é ingresos.—Presupuesto adicional.—Relaciones de gastos é ingresos de resultados para el mismo.—Idem de idem de nuevos gastos é ingresos de idem.—Presupuesto refundido.—Relaciones que le acompañan, alterando las partidas del ordinario.

Para las cuentas.

Cuenta del Alcalde.—Estado demostrativo.—Inventario de fincas.—Pliego de observaciones de Altas y Bajas en gastos é ingresos.—Actas de arqueo.—Cuenta del Depositario.—Relaciones de gastos por capítulos.—Idem de ingresos por idem.—Libramientos.—Cargaremos.—Cuenta particular de contribuciones.—Relaciones de gastos é ingresos para las mismas.—Cuenta adicional del Alcalde.—Idem del Depositario.—Liquidacion que los Alcaldes que cesan antes de la época de rendir la cuenta deben entregar al entrante.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldias, Ayuntamientos y demás corporaciones é establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Rs. vn.

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta. 65  
Idem sin armas. 58

#### DEHESA EN VENTA.

A voluntad de su dueño y sobre el tipo de 300.000 rs., á pagar en diez plazos iguales, venceros en otros tantos años, á contar desde el siguiente al en que se otorgue la escritura, se vende una dehesa llamada Encinar, sita en esta provincia, partido de Pastrana, término de Almoguera, inmediata al río Tajo, a siete leguas de Alcalá y once de Madrid. Consta de mil doscientas ochenta y cinco fanegas de Guadalajara, terreno de pastos excelentes para lanar, poblado de monte bajo de encina y roble, en completa disposicion de carbonarse, con bastante esparto y caza de perdices y conejos; tiene en punto centrico y pintoresco, una pequeña casa con habitaciones separadas para el dueño y el guarda. Se subastará el domingo 6 de Noviembre á las doce del dia, á la vez en Madrid en el domicilio del vendedor Don Tomás de Velasco, calle del Florin, (ó plazuela del Congreso) 6, segundo; y en Pastrana ante el Notario D. Mónico Bachiller; en ambos puntos y en Almoguera en casa de D. Manuel Estrada y en la de la dehesa, están de manifiesto las condiciones, y en Madrid además el plano y títulos de propiedad.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,  
Calle de S. Lázaro núm. 21.